

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25 518 40 89 001 2020 - 00010
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: SERGIO MONTAÑA USAQUÉN

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Mediante el memorial que precede, solicita la abogada activa, que se emita orden de seguir adelante con la ejecución, y para ello señala que en el presente proceso ya se materializó el trámite de notificación de la pasiva; ritualidad procesal reglada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. De entrada se advierte que la anterior solicitud no tiene vocación de prosperidad, toda vez realizada una revisión pormenorizada del dossier se evidencia que la memorialista solamente ha efectuado el diligenciamiento previsto por el artículo 291 ibídem, por lo que en ningún momento se ha tenido por notificado al ejecutado, de la orden de mandamiento de pago, y muchísimo menos se ha corrido el término de traslado que por ley aquel tiene. En consecuencia, a tendiendo a lo antes expuesto, se niega por improcedente la solicitud de la abogada ejecutante.

De otra parte, y como quiera que en el presente proceso, mediante providencia del 12 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, que a la fecha la abogada ejecutante no ha realizado una gestión efectiva en la que se materialice el proceso de notificación del ejecutado; al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que dentro de los *treinta* días siguientes, cumpla con la carga procesal señalada en el auto admisorio, y prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020, siempre y cuando se informe de qué manera se obtuvo la dirección electrónica del demandado y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación con la imposición de costas correspondiente.

Cumplido el término del requerimiento sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para disponer lo pertinente al desistimiento tácito.

En caso de que con anterioridad al vencimiento del término, la parte actora cumpla con el requerimiento, el proceso deberá ingresar de manera inmediata para disponer el paso procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. 001 del 22 de enero de 2021.

La secretaría